

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 09/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140044400	Ejecutivo Singular	COMFAMA	YORMAN FERNEY CARMONA RENDON	Auto termina proceso por pago	06/10/2023		
05615400300220180033300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARIO DE JESUS CIFUENTES RICO	Auto niega recurso rechaza de plano recurso	06/10/2023		
05615400300220190038000	Ejecutivo Singular	OFIR CASTAÑO OTALVARO	DEIBY STEVEN JIMENEZ MONSALVE	Auto termina proceso por transacción	06/10/2023		
05615400300220190065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA	Auto termina proceso por pago	06/10/2023		
05615400300220190093000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago	06/10/2023		
05615400300220210028600	Ejecutivo Singular	AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto pone en conocimiento aclara auto	06/10/2023		
05615400300220210073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LADY BIBIANA RAMIREZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago	06/10/2023		
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/10/2023		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto reconoce personería	06/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220017900	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	06/10/2023		
05615400300220220052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID VARGAS MORALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/10/2023		
05615400300220230082500	Tutelas	MARIA NELLY MURILLO DE TORO	SAVIA SALUD EPS	Auto obedézcse y cúmplase CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDENA EXPEDIR OFICIOS	06/10/2023		
05615400300220230092700	Verbal	MARISOL DE JESUS DIAZ GARCIA	ADRIANA PATRICIA ARISTIZABAL SILDARRIAGA	Auto inadmite demanda	06/10/2023		
05615400300220230094000	Tutelas	VICTOR MANUEL OSPINA LARA	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	06/10/2023		
05615400300220230094500	Tutelas	LUZ ESTELA CASTAÑO OSPINA	CARDINAL REPRESENTANTES DE TURISMO SAS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	06/10/2023		
05615400300220230094600	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	06/10/2023		
05615400300220230099500	Tutelas	GLORIA MARIA ARAQUE PORRAS	PORVENIR SA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	06/10/2023		
05615400300220230099900	Tutelas	ARTURO DE JESUS OROZCO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	06/10/2023		
05615400300220230100000	Tutelas	JOSE LUIS URIBE GALEANO	SRIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	06/10/2023		
05615400300220230100400	Tutelas	HEUTHER MARMOLEJO CORREA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	06/10/2023		
05615400300220230100400	Tutelas	HEUTHER MARMOLEJO CORREA	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	06/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2023-00927 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 88 del C.G.P., lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo allí establecido.

De este modo, se advierte que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, específicamente carece del requisito establecido en el numeral 3 del citado art. 88 del C.G.P, ello por cuanto se solicita en el libelo de la demanda librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, siendo estas pretensiones de carácter ejecutivo que no puede tramitarse bajo el mismo procedimiento que el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado que también se pretende promover.

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar y adecuar el escrito de la demanda, el poder y cumplir los requisitos según el tipo de proceso que pretende instaurar, un ejecutivo o un declarativo de restitución de inmueble arrendado.

En consecuencia, será inadmitida para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, presentada por MARISOL DE JESÚS DIAZ GARCÍA contra JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA Y ADRIANA PATRICIA ARTITIZABAL SALDARRIAGA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22663e952c7254ae440af098b524bab8d803951d8f347ff261100fcd255cb547**

Documento generado en 06/10/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro 04 de octubre de 2023, señora Juez le informo que el proceso radicado bajo el Nro. 2004-00188, se escaneo el día de hoy de manera manuela.

A despacho

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

Radicado 05 615 40 03 002 2004-00188 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acreditado como se encuentra el intereses que le asiste al solicitante, se accede a la petición y en consecuencia, se ORDENA EXPEDIR OFICIO DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. Nro. 032-0000674 y 032-0000676 de la Oficina de Registro II.PP. Támesis, medida que fuera comunicada mediante oficio Nro. 562 del 19 de agosto de 2004, emanado por esta dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor FERNANDO ELÍAS GONZÁLEZ RESTREPO en contra de la señora OLGA LUCÍA HINCAPIÉ CADAVID.

Lo anterior conforme a la providencia del 14 de marzo de 2004.

Ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP citada, informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f20015e7adfc84318a69ba5a3247e8358670f07e2783eabeb898327744f**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00930 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la endosataria al cobro de la parte demandante, la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDON, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma que, los títulos que haya dentro del proceso sean entregados al deudor.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Ahora bien, se encuentra que mediante Oficio N° 1100 del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal nos comunicó que decretó el embargo y secuestro de los remanentes que puedan llegar o quedar al aquí demandado en favor de su proceso con radicado 05 615 40 03 001 2019 00911 00 (archivo 009 del expediente digital).

Verificada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que no existen dineros consignados en razón del presente proceso, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 2/10/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220190093000
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que por auto del 9 de octubre de 2019 se decretó el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado al servicio de Eubany de Jesús Uchima Becerra y en igual cantidad (30%) las cesantías que tiene depositadas en el fondo de cesantías Protección (archivo 016 cuaderno medidas cautelares del expediente digital).

También mediante auto del 27 de enero de 2020 se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro con radicado 2018-01166 (archivo 016 cuaderno medidas cautelares del expediente digital).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CARLOS MARIO ARBELÁEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: En virtud del embargo de remanentes, poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2019 00911 00 las medidas cautelares decretada en las fechas 9 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Oficiése a las respectivas entidades informando que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de que se efectúen retenciones se disponga el envío de dichos dineros mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041001 del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2019 00911 00 en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (art. 593 del Código General del Proceso).

Cuarto: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c22fec95395906a8492de04777e2edd9bc21dcca33777f33b05bcd15035a1**

Documento generado en 06/10/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00286 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del C G del Proceso, por ser procedente accédase a ello. Por tanto, el último párrafo de la mencionada providencia que no se concede el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86da52143ab1400896a22abca72994ab1846880230fcc453f5e5cf67ef5a32e**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la radicación de memorial mediante el cual se designa un nuevo apoderado por parte del Representante Legal de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA, es por lo que, se termina el poder que le fuera conferido al apoderado judicial inicial, Dr. Jhon Fredy Acevedo Taborda, y en su lugar, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Martínez Roldán, identificado con C.C. 1.018.343.440, y portador de la T.P. 260.064 del C.S. de la J., para que represente sus intereses en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67765154cd80d37918ebb2e0acdc545653bf7447cb6ceb4091326fed53ff0a87**

Documento generado en 06/10/2023 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00179

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de la orden de aprehensión.

Como la apoderada solicitante en virtud de la sustitución al poder que le fue concedida por el apoderado inicial, tiene las facultades para solicitar la terminación por pago, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE, por pago total de la obligación garantizada.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo marca FORD, Color: Blanco Puro LINEA: FIESTA, de placas HYU207, modelo 2017, Nro. DE MOTOR HM107083, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro - Antioquia.

Tercero: Oficiése a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES comunicando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas PLACAS HYU207, dispuesta mediante auto del 25 de abril de 2022.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfda27168649582434ee008a458a5cb9a7485628eddb081fc5a3de077e37eea**

Documento generado en 06/10/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00522 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado SEBASTIÁN JESÚS VARGAS DE LA ESPRIELLA, mediante el anterior escrito manifiesta que tiene pleno conocimiento del proceso ejecutivo que adelanta en su contra por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, en el caso analizado, el 11 de julio de 2023 el demandado solicitó tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago calendado 10/03/2022.

Por otra parte, en el archivo 9, consta la notificación electrónica de JESUS DAVID VARGAS MORALES, mediante el correo vargasmrj@gmail.com

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$154.900 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$154.900 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Costas

Agencias en derecho	\$154.900
Otros gastos	<u>\$ 16.500</u>
Total costas	\$171.400

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

05615400300220220052200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b83a5701fec54990c5e1565fd8dd726a72eee08e767c5754a27b44b9e06bda**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto al auto del 07 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código general del Proceso, que establece:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (negrilla nuestras).

Una vez ejecutoriada la presente providencia se dará cumplimiento al numeral dos del auto en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se dará cumplimiento al numeral dos del auto proferido el 07 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c63f0bb1b140ff87b85a1df2a2b5cc5da8a6eb3f855a7023ae62d2c1a9e58**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 00380 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término del traslado de la transacción, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, será aprobada y , por ende, se decretará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación, por transacción, del proceso ejecutivo instaurado por OFIR CASTAÑO OTÁLVARO contra CINDY VANESSA RAMIREZ CASTAÑO y DEIBY STEVEN JIMÉNEZ MONSALVE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f0a1550e9dce680a35ba0be6b2c3cb936d9054ecfbc22da6cf6f8241a3c1c**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00940 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$75.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$75.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$75.000
Otros gastos	\$23.500
Total costas	\$98.500

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210094000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d258965b924e0bb58cb241837f06c6e24a3338323008663ead357b5d1e4641**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00738 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, quien cuenta con la facultad de terminar el proceso por pago de la obligación; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, contra LADY BIBIANA RAMIREZ LOPEZ y JUAN CAMILO YEPES ZAPATA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cf713701b0d24f412523af27f3bef4a950531f0720f0f1332ff480641f474**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2014-00444 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la revocatoria de poder que realiza la representante legal de COMFAMA, a la doctora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en el proceso en representación de COMFAMA, a la doctora LILIBETH SARAZA MENDOZA, con tarjeta profesional número 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COMFAMA contra LILIBETH SARAZA MENDOZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición del despacho.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.



Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220140044400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9d725f6847eb9cd7610dc3d4e3a298258d99f7b0547d70b4acfa65fbe56f4**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00654 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO y coadyuvado por el representante legal del Banco de Bogotá S.A., doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, solicitan la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 15444323.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por LUZ HELENA HENAO RESTREPO y coadyuvado por el representante legal del Banco de Bogotá S.A., doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, quienes como tal cuentan con la facultad de recibir; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FERNANDO AGUDELO ZULUAGA, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Desglósen los documentos base de recaudo, con las anotaciones del caso, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb832dfe81083d2e78b20cbd296bb2789af696aee9894e28a2f040912e382b4**

Documento generado en 06/10/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>